

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX, ABRIL 20 DEL AÑO 2013.

No 16

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO NOVENA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1623.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL ALOAPAM, DISTRITO DE IXTLAN DE JUÁREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....**PAG.2**

DECRETO NÚM. 1638.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COICOYAN DE LAS FLORES, JUXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....**PAG.9**

DECRETO NÚM. 1682.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CHICAHUA, NOCHIXTLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....**PAG.16**

DECRETO NÚM. 1683.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL HUAUTLA, NOCHIXTLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....**PAG.25**

DECRETO NÚM. 1699.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COLOTEPEC, POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....**PAG.28**

AVISO.-MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE QUE, POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL DÍA **MIÉRCOLES 1º DE MAYO DE 2013**, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA DEL TRABAJO, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 74 FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 2º Y 4º DEL REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y CIERRE DE CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO.....**PAG.50**

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.


El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

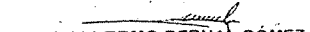
De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de diciembre de 2012.


DIP. JOSÉ JAVIER VILACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE.


DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.
SECRETARIO.


DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ.
SECRETARIA.

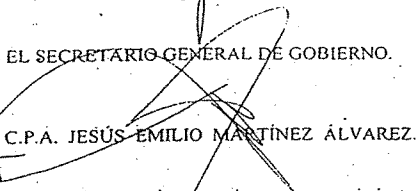

DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.
SECRETARIA.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 25 de marzo del 2013.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 25 de marzo del 2013.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

A. C. ...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Núm. 1683, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Huautla, Distrito de Nochistlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2013.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO N° 1699

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COLOTEPEC, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Pesos
INGRESOS PROPIOS	2'830,014.00
IMPUESTOS	1'075,004.00
Del impuesto predial	865,000.00
Traslación de dominio	210,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	1.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	1.00
Diversiones y espectáculos públicos	1.00
Sobre aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos.	1.00
DERECHOS	1'508,005.00
Alumbrado público	1.00
Anuncios y publicidad	1.00
Aseo público	292,000.00
Mercados	1.00
Panteones	10,000.00
Rastro	1.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	5,800.00
Licencias y permisos	359,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	570,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	150,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	70,200.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	35,000.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	1.00
Ocupación de la vía pública	16,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	25,000.00
Contribuciones de mejoras	25,000.00
PRODUCTOS	12,003.00
Otros productos	12,000.00
Productos Financieros	3.00
APROVECHAMIENTOS	210,002.00
En materia de infracciones de tránsito municipal	1.00
Multas	22,000.00
Donaciones	28,000.00
Recargos	1.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	30,000.00
Ingresos federales no fiscales	10,000.00
Uso y goce de franja marítima terrestre	120,000.00
PARTICIPACIONES	10'535,082.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	10'535,082.00
Fondo Municipal de Participaciones	7'008,460.00
Fondo de Fomento Municipal	2'929,340.00
Fondo Municipal de Compensación	262,841.00
Fondo Municipal sobre la venta final de Gasolina y Diesel	334,441.00
APORTACIONES	30'753,580.33
APORTACIONES FEDERALES	30'753,580.33
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	20'670,839.64
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	10'082,740.69
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	4.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	4.00
Empréstitos	1.00

Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	44'118,680.33

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los meses de enero a mayo y tendrán derecho a una bonificación del 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

Así mismo tendrán un descuento del 50% del impuesto predial, las personas de la tercera edad, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando sean de su propiedad y realicen el pago en forma anualizada y previa acreditación.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En éstos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGÍA PARA EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COLOTEPEC, AGENCIAS Y RANCHERIAS.

- I. Los ingresos fiscales que se establecen en la presente ley de ingresos se causaran y recaudaran por las disposiciones que esta ley señale, y en lo que no está previsto se estará a las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca o la legislación común del mismo. Los ingresos que se obtengan en exceso a lo previsto en esta ley, serán destinados a los rubros presupuestarios que al efecto determine el ayuntamiento, acorde a la normativa que expida para el ejercicio del presupuesto de egresos.
- II. Para efectos de esta ley, se entenderá como salarios mínimos, el último salario mínimo general de la zona vigente.
- III. Para la validez del pago de las diversas contribuciones fiscales, así como de los demás ingresos señalados en la ley, deberán de ingresar estas a la Tesorería, y comprobarse con el documento general autorizado o recibo oficial validado por la tesorería.
- IV. Tratándose de pagos de contribuciones mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de Santa María Colotepec, quien lo realice se obligara a dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia, con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente.
- V. Se faculta al Ayuntamiento a través de la Comisión de Hacienda, reducir en forma parcial o condonar, las contribuciones y accesorios establecidos en esta ley, a contribuyentes que lo soliciten y que justifiquen plenamente la causa para ello, emitiéndose en todos los casos el dictamen respectivo o la autorización del Presidente Municipal.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos o rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Aun los dedicados a producción de energía eléctrica, hidrocarburos y cualquier otro tipo relativo a la industria química y petroquímica, sin invadir a la esfera de las autoridades federales por parte de las autoridades locales.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$300.00 para predios urbanos y de \$150.00 para los predios rústicos.

Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

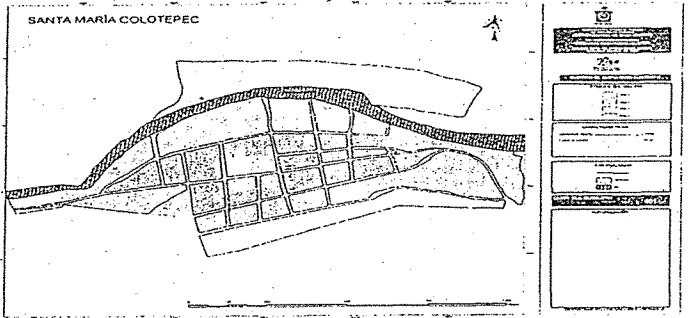
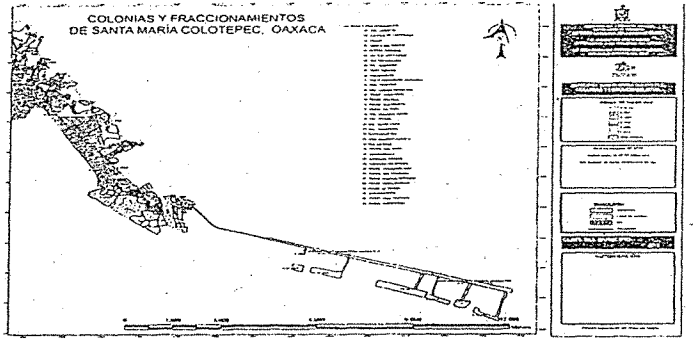
ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

VALORES CATASTRALES VIGENTES PARA EL AÑO 2013.

VALORES DE SUELO URBANO Y RUSTICO POR ZONAS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA COLOTEPEC POR M2. Y Ha.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M2
REGIONAL	Básico	IRB1	\$219.00
	Mínimo	IRM2	\$482.00
	Mínimo	IAM2	\$419.00
ANTIGUA	Económico	IAE3	\$670.00
	Medio	IAM4	\$838.00
	Alto	IAA5	\$1,394.00
HABITACIONAL	Muy alto	IAM6	\$1,938.00
	Básico	HUB1	\$251.00
	Mínimo	HUM2	\$743.00
	Económico	HUE3	\$1,048.00
	Medio	HUM4	\$1,341.00
	Año	HUA5	\$1,667.00
MODERNA	Muy alto	HUM6	\$1,992.00
	Especial	HUE7	\$2,065.00
	Económico	HPE3	\$996.00
DE PRODUCCIÓN	Alto	HPA5	\$1,331.00
	Económico	PCE3	\$1,079.00
COMERCIO	Medio	PCM4	\$1,446.00
	Alto	PCA5	\$2,159.00
INDUSTRIAL	Económico	PIE3	\$943.00
	Medio	PIM4	\$1,101.00
BODEGA	Alto	PIA5	\$1,394.00
	Básico	PBB1	\$660.00
ESCUELA	Económico	PBE3	\$838.00
	Media	PBM4	\$964.00
HOSPITAL	Económica	PEE3	\$1,215.00
	Media	PEM4	\$1,331.00
HOTEL	Alta	PEA5	\$1,530.00
	Medio	PHOM4	\$1,415.00
ESTACIONAMIENTO	Alto	PHOA5	\$1,634.00
	Económico	PHE3	\$1,090.00
ALBERCA	Medio	PHM4	\$1,603.00
	Alto	PHAS	\$2,117.00
TENIS	Especial	PHE7	\$2,683.00
	Básico	COES1	\$251.00
FRONTON	Mínimo	COES2	\$597.00
	Económico	COAL3	\$1,184.00
COMPLEMENTARIAS	Alto	COALS	\$1,320.00
	Medio	COTE4	\$848.00
COBERTIZO	Alto	COTE5	\$1,013.00
	Medio	COFR4	\$891.00
CISTERNA	Alto	COFR5	\$1,005.00
	Básico	COCO1	\$157.00
BARDA PERIMETRAL	Mínimo	COCO2	\$209.00
	Económico	COCO3	\$251.00
CATEGORIA	Medio	COCO4	\$461.00
	Económico	COC13	\$618.00
CATEGORIA	Medio	COC14	\$723.00
	Mínimo	COBP2	\$209.00
CATEGORIA	Económico	COBP3	\$262.00
	Medio	COBP4	\$314.00

CATASTRALES												
TABLA DE VALORES DE SUELO URBANO Y RUSTICO 2012												
MUNICIPIO DE SANTA MARIA COLOTEPEC												
TIPO DE SUELO	CATEGORIA	CLAVE	VALORES POR M2						VALORES POR HA			
			URBANO	RUSTICO	URBANO	RUSTICO	URBANO	RUSTICO	URBANO	RUSTICO		
URBANO	BÁSICO	IRB1	219.00	219.00	219.00	219.00	219.00	219.00	219.00	219.00	219.00	219.00
URBANO	MÍNIMO	IRM2	482.00	482.00	482.00	482.00	482.00	482.00	482.00	482.00	482.00	482.00
URBANO	MÍNIMO	IAM2	419.00	419.00	419.00	419.00	419.00	419.00	419.00	419.00	419.00	419.00
URBANO	ECONÓMICO	IAE3	670.00	670.00	670.00	670.00	670.00	670.00	670.00	670.00	670.00	670.00
URBANO	MEDIO	IAM4	838.00	838.00	838.00	838.00	838.00	838.00	838.00	838.00	838.00	838.00
URBANO	ALTO	IAA5	1394.00	1394.00	1394.00	1394.00	1394.00	1394.00	1394.00	1394.00	1394.00	1394.00
URBANO	MUY ALTO	IAM6	1938.00	1938.00	1938.00	1938.00	1938.00	1938.00	1938.00	1938.00	1938.00	1938.00
URBANO	BÁSICO	HUB1	251.00	251.00	251.00	251.00	251.00	251.00	251.00	251.00	251.00	251.00
URBANO	MÍNIMO	HUM2	743.00	743.00	743.00	743.00	743.00	743.00	743.00	743.00	743.00	743.00
URBANO	ECONÓMICO	HUE3	1048.00	1048.00	1048.00	1048.00	1048.00	1048.00	1048.00	1048.00	1048.00	1048.00
URBANO	MEDIO	HUM4	1341.00	1341.00	1341.00	1341.00	1341.00	1341.00	1341.00	1341.00	1341.00	1341.00
URBANO	AÑO	HUA5	1667.00	1667.00	1667.00	1667.00	1667.00	1667.00	1667.00	1667.00	1667.00	1667.00
URBANO	MUY ALTO	HUM6	1992.00	1992.00	1992.00	1992.00	1992.00	1992.00	1992.00	1992.00	1992.00	1992.00
URBANO	ESPECIAL	HUE7	2065.00	2065.00	2065.00	2065.00	2065.00	2065.00	2065.00	2065.00	2065.00	2065.00
URBANO	ECONÓMICO	HPE3	996.00	996.00	996.00	996.00	996.00	996.00	996.00	996.00	996.00	996.00
URBANO	ALTO	HPA5	1331.00	1331.00	1331.00	1331.00	1331.00	1331.00	1331.00	1331.00	1331.00	1331.00
URBANO	ECONÓMICO	PCE3	1079.00	1079.00	1079.00	1079.00	1079.00	1079.00	1079.00	1079.00	1079.00	1079.00
URBANO	MEDIO	PCM4	1446.00	1446.00	1446.00	1446.00	1446.00	1446.00	1446.00	1446.00	1446.00	1446.00
URBANO	ALTO	PCA5	2159.00	2159.00	2159.00	2159.00	2159.00	2159.00	2159.00	2159.00	2159.00	2159.00
URBANO	ECONÓMICO	PIE3	943.00	943.00	943.00	943.00	943.00	943.00	943.00	943.00	943.00	943.00
URBANO	MEDIO	PIM4	1101.00	1101.00	1101.00	1101.00	1101.00	1101.00	1101.00	1101.00	1101.00	1101.00
URBANO	ALTO	PIA5	1394.00	1394.00	1394.00	1394.00	1394.00	1394.00	1394.00	1394.00	1394.00	1394.00
URBANO	BÁSICO	PBB1	660.00	660.00	660.00	660.00	660.00	660.00	660.00	660.00	660.00	660.00
URBANO	ECONÓMICO	PBE3	838.00	838.00	838.00	838.00	838.00	838.00	838.00	838.00	838.00	838.00
URBANO	MEDIA	PBM4	964.00	964.00	964.00	964.00	964.00	964.00	964.00	964.00	964.00	964.00
URBANO	ECONÓMICA	PEE3	1215.00	1215.00	1215.00	1215.00	1215.00	1215.00	1215.00	1215.00	1215.00	1215.00
URBANO	MEDIA	PEM4	1331.00	1331.00	1331.00	1331.00	1331.00	1331.00	1331.00	1331.00	1331.00	1331.00
URBANO	ALTA	PEA5	1530.00	1530.00	1530.00	1530.00	1530.00	1530.00	1530.00	1530.00	1530.00	1530.00
URBANO	MEDIO	PHOM4	1415.00	1415.00	1415.00	1415.00	1415.00	1415.00	1415.00	1415.00	1415.00	1415.00
URBANO	ALTO	PHOA5	1634.00	1634.00	1634.00	1634.00	1634.00	1634.00	1634.00	1634.00	1634.00	1634.00
URBANO	ECONÓMICO	PHE3	1090.00	1090.00	1090.00	1090.00	1090.00	1090.00	1090.00	1090.00	1090.00	1090.00
URBANO	MEDIO	PHM4	1603.00	1603.00	1603.00	1603.00	1603.00	1603.00	1603.00	1603.00	1603.00	1603.00
URBANO	ALTO	PHAS	2117.00	2117.00	2117.00	2117.00	2117.00	2117.00	2117.00	2117.00	2117.00	2117.00
URBANO	ESPECIAL	PHE7	2683.00	2683.00	2683.00	2683.00	2683.00	2683.00	2683.00	2683.00	2683.00	2683.00
URBANO	BÁSICO	COES1	251.00	251.00	251.00	251.00	251.00	251.00	251.00	251.00	251.00	251.00
URBANO	MÍNIMO	COES2	597.00	597.00	597.00	597.00	597.00	597.00	597.00	597.00	597.00	597.00
URBANO	ECONÓMICO	COAL3	1184.00	1184.00	1184.00	1184.00	1184.00	1184.00	1184.00	1184.00	1184.00	1184.00
URBANO	ALTO	COALS	1320.00	1320.00	1320.00	1320.00	1320.00	1320.00	1320.00	1320.00	1320.00	1320.00
URBANO	MEDIO	COTE4	848.00	848.00	848.00	848.00	848.00	848.00	848.00	848.00	848.00	848.00
URBANO	ALTO	COTE5	1013.00	1013.00	1013.00	1013.00	1013.00	1013.00	1013.00	1013.00	1013.00	1013.00
URBANO	MEDIO	COFR4	891.00	891.00	891.00	891.00	891.00	891.00	891.00	891.00	891.00	891.00
URBANO	ALTO	COFR5	1005.00	1005.00	1005.00	1005.00	1005.00	1005.00	1005.00	1005.00	1005.00	1005.00
URBANO	BÁSICO	COCO1	157.00	157.00	157.00	157.00	157.00	157.00	157.00	157.00	157.00	157.00
URBANO	MÍNIMO	COCO2	209.00	209.00	209.00	209.00	209.00	209.00	209.00	209.00	209.00	209.00
URBANO	ECONÓMICO	COCO3	251.00	251.00	251.00	251.00	251.00	251.00	251.00	251.00	251.00	251.00
URBANO	MEDIO	COCO4	461.00	461.00	461.00	461.00	461.00	461.00	461.00	461.00	461.00	461.00
URBANO	ECONÓMICO	COC13	618.00	618.00	618.00	618.00	618.00	618.00	618.00	618.00	618.00	618.00
URBANO	MEDIO	COC14	723.00	723.00	723.00	723.00	723.00	723.00	723.00	723.00	723.00	723.00
URBANO	MÍNIMO	COBP2	209.00	209.00	209.00	209.00	209.00	209.00	209.00	209.00	209.00	209.00
URBANO	ECONÓMICO	COBP3	262.00	262.00	262.00	262.00	262.00	262.00	262.00	262.00	262.00	262.00
URBANO	MEDIO	COBP4	314.00	314.00	314.00	314.00	314.00	314.00	314.00	314.00	314.00	314.00



Los criterios de las categorías fueron considerados en base al Manual de Verificación Inmobiliaria del Departamento de Valores Unitarios de la dirección de Valuación e Integración Territorial del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO
SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 15.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

CAPÍTULO CUARTO
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

TIPO	CUOTA POR m ²
Habitación residencial	0.15 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.
Habitación popular	0.05 S.M.G.
Habitación de interés social	0.06 S.M.G.
Habitación campestre	0.07 S.M.G.
Granja	0.07 S.M.G.
Industrial	0.07 S.M.G.

1.- POR SUBDIVISIÓN Y FUSIONES POR M2:

A).- POR SUBDIVISIONES.

	BAJO	MEDIO	ALTO
De 120 M ² a 999.99 M ²	\$0.77	\$0.99	\$1.65
De 1,000 M ² a 4,999.99 M ²	\$0.66	\$0.88	\$1.37
De 5,000 M ² en Adelante	\$0.55	\$0.77	\$1.10

B) POR SUBDIVISIÓN BAJO EL RÉGIMEN EN CONDOMINIO.

	INTERES SOCIAL	BAJO	MEDIO	ALTO
Hasta 999.00 M ²	\$5.50	\$7.15	\$8.25	\$9.35
De 1,000 M ² a 4,999.99 M ²	\$4.40	\$6.05	\$7.15	\$8.25
De 5,000 M ² en adelante	\$3.30	\$4.95	\$6.05	\$7.15

C) POR FUSIONES

	Bajo	Medio	Alto
De 120M ² a 999.99 M ²	\$0.66	\$0.88	\$1.10
De 1,000 M ² a 4,999.99 M ²	\$0.55	\$0.77	\$0.99
De 5,000 M ² en adelante	\$0.44	\$0.66	\$0.88

D) POR FRACCIONAMIENTO

	BAJO	MEDIO	ALTO
Por metro cuadrado	\$0.55	\$1.10	\$1.65

A falta de amojonamiento se pagará adicional a este impuesto la cantidad de 10 S.M.G. por predio de al menos cuatro vértices y se incrementará 2 S.M.G. por vértice adicional originado por una inflexión en el deslinde o que se trate de un terreno de forma irregular por su geometría y por el estado accidentado del terreno. (Artículo 38 fracción III numeral 2, a, de esta Ley).

Los criterios de las categorías fueron considerados en base al Manual de Verificación Inmobiliaria del Departamento de Valores Unitarios de la dirección de Valuación e Integración Territorial del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado en este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por alquiler tipo de contrato los lotes de referencia.

Al momento de fraccionamientos se integren zonas comerciales o de oficinas, se pagará adicionalmente por cada 100 metros cuadrados o fracción que exceda de superficie vendible para estos usos del suelo, una cuota correspondiente a 10 veces de salario mínimo general para el municipio. (Art. 37 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca).

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 19.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 21.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 22.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 24.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 25.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 2% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 4% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos.
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y una cuota por cada máquina.
 - f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

TIPO DE EVENTO	CUOTA
Salones de fiestas/ eventos	\$ 2,000.00 por evento
Terrenos acondicionados	Anual por capacidad
	De 50 a 200 \$1,000.00
	De 200 a 1000 \$2,000.00
	De 1000 en adelante \$2,500.00

ARTÍCULO 26.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Regiduría de Hacienda.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 27.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Regiduría de Hacienda debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.

e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Regiduría de Hacienda dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Regiduría de Hacienda, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Regiduría de Hacienda, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Regiduría de Hacienda y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previa la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 28.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

I.- Cuando se obtengan ingresos por espectáculos públicos, cuyos fondos se canalicen a instituciones de asistencia social privada, escuelas públicas y que la persona física o jurídica solicite la exención del pago de impuestos, deberá de presentar la solicitud por escrito a más tardar cinco días hábiles antes a la celebración del evento; con la siguiente documentación:

- a) En caso de instituciones de asistencia social privada; acta constitutiva de la institución a la que se canalizaran los ingresos obtenidos del evento. Fotocopia del documento que acredite la autorización de la realización del evento emitido por la propia institución; así como, fotocopia del documento acordado entre las partes que estipule el destino de los fondos recaudados.
- b) Para el caso de escuelas públicas; fotocopia de su clave expedida por la secretaria de educación pública y copia del documento celebrado entre las partes, que estipule el destino de los fondos recaudados.

Este impuesto deberá ser enterado en la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año, los establecimientos no deberán iniciar operaciones, hasta llenar satisfactoriamente los requisitos.

Tratándose de unidades de nuevo funcionamiento, los contribuyentes enterarán el impuesto en el momento en que le sea otorgado el permiso correspondiente.

Para los casos en que el contribuyente argumente tener mesas o máquinas inservibles temporal o definitivamente, cubrirá el importe correspondiente por las que si funcionen dando aviso a la tesorería mediante escrito, y esta última en apego al Código Fiscal Municipal, verificará la veracidad de las declaraciones de contribuyentes que argumenten tener unidades fuera de servicio temporal o definitivamente, y en su caso haciéndose acreedores a las sanciones previstas en los términos que señala el mismo código.

ARTÍCULO 29.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

CAPÍTULO SEXTO
DEL IMPUESTO SOBRE APARATOS MECANICOS, ELECTRICOS,
ELECTRONICOS, Y ELECTROMECHANICOS.

ARTÍCULO 30.- Tratándose de la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas, son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que lleven a cabo la explotación de dichos aparatos, respondiendo solidariamente del pago del impuesto, los propietarios de los establecimientos donde se ubiquen los mismos.

Este impuesto se determinará y liquidará anualmente, de conformidad con lo siguiente:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES S. M. G	CONTINUACIÓN DE OPERACIONES ANUAL S. M. G.
Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	20	12
Maquina sencilla para más de dos jugadores	25	15
Maquina con simulador para un jugador	30	17
Maquina con simulador para más de un jugador	30	17
Maquina infantil con o sin premio	15	10
Mesa de futbolito	17	10
Mesa de billar	25	15
Pin ball	35	20
Mesa de hockey	30	17
Maquina eléctrica despachadora de producto	25	15
Sinfonolas	35	20
Juegos inflables	25	15
Carritos eléctricos montables	20	10

Este impuesto deberá ser entregado en la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año y tratándose de máquinas de nuevo funcionamiento dentro de los treinta días siguientes de haberse iniciado la explotación.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 31.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 32.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común; son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicada precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 33.- Servirá de base para el cálculo de este derecho el importe del consumo que los propietarios y poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando la tasa del 8 % para las tarifas 01, 1ª, b, 1c; 02,03, 07 y 4% para las tarifas om, hm, hs y ht, así mismo el cabildo consulta al Presidente Municipal para el uso y destino del remanente del DAP.

En base al Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; el cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

ARTÍCULO 34.- Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberá sujetarse a los requisitos que señale el Reglamento de Imagen Visual, previamente avalados por el Cabildo.

ARTÍCULO 35.- Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, por los que pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Otorgamiento de licencias anuales y permisos transitorios de anuncios publicitarios, por m ²	LICENCIA No. de SMG de la zona	REFRENDO No. de SMG de la zona
I. Pintado en barda, muro o tapial.	4.60	4.60
II. Pintado o integrado, en vidriería, escaparate y toldo	4.60	4.60
III. Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	4.60	4.60
IV. Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso.	4.20	4.20
V. Espectacular auto soportado en azoteas o en terreno natural:		
a. Luminoso	15.00	7.50
b. No luminoso	9.00	6.00
c. Electrónico	45.00	35.00
d. Unipolar	11.00	7.00
VI. En el exterior de vehículo de servicio Público	9.00	7.00
VII. Máquina de refrescos vista desde la vía pública.	12.00	12.00
VIII. Plástico inflable (tarifa fija en salarios mínimos) máximo 15 días	15.00	15.00
IX. Manta (tarifa fija en salarios mínimos) máximo 10 días.	7.00	7.00
X. Mampara (tarifa fija en salarios mínimos) máximo 15 días.	12.00	12.00
XI. Gallardetes o pendones (máximo 15 días)	10.00	10.00
XII. Globos aerostáticos anclados (máximo 15 días)	15.00	15.00
XIII. Globos aerostáticos móviles (máximo 15 días)	20.00	20.00
XIV. Anuncios luminosos anclados en la vía pública (parabuses)	10.00	10.00
XV. Colocación de toldos cubriendo vía pública, en acceso a comercios	10.00	10.00

Los anuncios pegados a postes para bailes y eventos populares deberán pagar un derecho de \$10.00 así como un depósito de \$ 2,000.00 mismo que garantizara su retiro al término del mismo

ARTÍCULO 36.- Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la publicidad.

ARTÍCULO 37.- No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- I. La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas.
- II. Por anuncios que correspondan a nombres, denominaciones o razones sociales, colocadas en las fachadas de las fincas o establecimientos donde se encuentre ubicado el negocio, siempre y cuando observen los lineamientos estipulados por la Reglamento de Imagen Visual, previamente avalados por el Cabildo.
- III. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo.

ARTÍCULO 38.- Las licencias, permisos o autorizaciones anuales a que se refiere el presente capítulo deberán ser refrendados con su pago correspondiente, quince días hábiles antes del vencimiento de la licencia, causándose los derechos que establece la tarifa correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 39.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Son sujetos beneficiarios directos o indirectos obligados al pago de este derecho:
 - a) Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que se encuentren en zonas donde se preste el servicio de recolección de basura.
 - b) Los propietarios de establecimientos comerciales o de predios destinados a uso no habitacional que se encuentren ubicados en colonias donde se preste el servicio de recolección de basura. Considerándose independiente el servicio habitacional al comercial o no habitacional.
 - c) Las personas físicas o morales que tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que estos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título.
 - d) Los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de basura que se genere.

Se considera beneficiario directo a aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente y utilice el servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos. Se considera 'beneficiario indirecto' a aquella persona física o moral beneficiado por el aseo público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del municipio, perfilados para hacer uso de ellos.

- II: Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles el cobro de la cuota será la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Establecimientos en playa	\$ 850.00	Anual
II. Cabañas, Moteles y hoteles sin clasificación.	\$ 700.00	Anual
III. Hoteles de una estrella.	\$ 950.00	Anual
IV. Hoteles de dos estrellas.	\$ 1,500.00	Anual
V. Hoteles de tres estrellas.	\$ 1,700.00	Anual
VI. Hoteles de cuatro estrellas.	\$ 2,000.00	Anual
VII. Hoteles de cinco estrellas.	\$ 2,400.00	Anual
VIII. Recolección de basura en casa-habitación.	\$30.00	Mensual
IX. Limpieza de predios.	\$10.00	Por M ²
X. Retiro de Escombro.	\$ 1,000.00	Por ocasión
XI. Fraccionamientos costa Cumana y Neptuno	\$ 1,500.00	Mensual
XII. Servicio especial de recolección	10.00 S.M.G.	Por viaje

CAPÍTULO CUARTO MERCADOS

ARTÍCULO 40.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos y semifijos en mercados construidos	\$150.00	Mensual
II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$150.00/M ²	Mensual
III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$200.00/M ²	Diario
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$320.00/M ²	Mensual
V. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 500.00	Mensual
VI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de puesto	\$3,000.00	Por evento
VII. Regularización de concesiones	\$1500.00	Por evento
VIII. Ampliación o cambio de giro	\$1,000.00	Por evento
IX. Reapertura de puesto, local o caseta	\$500.00	Por evento
X. Permiso para remodelación mayor	\$700.00	Por evento
XI. Permiso por remodelación menor	\$300.00	Por evento
XII. División y fusión de locales	\$500.00	Por evento

CAPÍTULO QUINTO PANTEONES

ARTÍCULO 41.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	10 S. M. G.
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	5 S. M. G.
III. Internación de cadáveres al municipio	3 S. M. G.
IV. Uso del depósito de cadáveres.(anfiteatro)	15 S. M. G.
V. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	8 S. M. G.

VI. Inhumación	7 S. M. G.
VII. Exhumación	15 S. M. G.
VIII. Conservación anual (limpieza y aseo)	2 S. M. G.
IX. Reposición de Constancia de Perpetuidad	2 S. M. G.
X. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$300.00
XI. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$200.00

Están exentos del pago de los derechos contemplados en este capítulo, los siguientes:

Los tramitados por el sistema para el desarrollo integral de la familia (DIF).

Los fallecimientos de integrantes de la policía municipal, y en un 50% de descuento de su cónyuge, concubina o concubinario y sus padres e hijos.

Los fallecimientos de los trabajadores al servicio del municipio, y con un 50% de descuento de su cónyuge, concubina o concubinario e hijos.

**CAPÍTULO SEXTO
RASTRO**

ARTÍCULO 42.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA DIARIA
I. Uso de corral	1.0 S. M. G.
II. Refrigeración	2.0 S. M. G.
III. Matanza de:	
a) Ganado Porcino por cabeza	2.0 S. M. G.
b) Ganado Bovino por cabeza	2.0 S. M. G.
IV. Registro de fierros, marcas y aretes	\$50.00
V. Compra - venta de ganado	1.0 S. M. G.
VI. Inspección	1.5 S. M. G.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 43.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	1.00 S. M. G. /copia
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal y otros.	2.00 S. M. G.
III. Certificación de deslinde de predios	
1. Deslinde de predio dentro de los límites del Fondo Legal, se pagará por metro cuadrado.	1.00 S. M. G.
2. Deslinde de predios fuera de los límites del Fondo Legal, se pagará por metro cuadrado.	1.00 S. M. G.

a. A falta de amojonamiento, deberá cubrirse un pago adicional a este derecho, la cantidad mínima de 10 S. M. G. por al menos cuatro vértices; y debiendo cubrir 2 S. M. G. por vértice adicional originado por una inflexión, resultado del levantamiento cartográfico del predio. Requisito necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio.

IV. Certificación de localización de predio	
1. Croquis certificado de localización de predio dentro del Fondo Legal	6.00 S. M. G.
2. Croquis certificado de localización de predio fuera del Fondo Legal	10.00 S. M. G.
	Previo pago de los derechos de deslinde de predio.
V. Búsqueda de documentos	2.00 S. M. G.
VI. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	6.00 S. M. G.
VII. Certificados de posesión de un predio, se pagará por metro cuadrado:	
1. Certificado de posesión de predio dentro del Fondo Legal	0.05 S. M. G. /m ²
2. Certificado de posesión de predio fuera del Fondo Legal, de propiedad privada o pequeña propiedad	0.042 S. M. G./m ²
VIII. Constancia de no adeudo predial	2.5 S. M. G.
IX. Certificado de donación de área excedente de predio. Se pagara por metro cuadrado	2.5 S. M. G/m ²
X. Constancia de número oficial a predios Baldíos o en proceso de construcción; se pagará por metro cuadrado de acuerdo al tipo de predio.	

Tipo	Cuota
Predio residencial	\$2.00 /m ²
Predio tipo medio	\$1.50 /m ²
Predio popular	\$1.00 /m ²
Predio de interés social	\$1.00 /m ²
Predio comercial	\$2.50 /m ²
Predio industrial	\$2.00 /m ²
Predio agrícola	\$1.00 /m ²

XI. Constancia de Factibilidad de uso de suelo, se pagará \$1.50 por metro cuadrado de la totalidad del predio.	
XII. Constancia de fierro quemador	\$100.00
XIII. Constancia de congruencia de uso y goce de zona federal	1.00 S.M.G. /M2
XIV. Permiso para la realización de evento con música en vivo fuera de su licencia de funcionamiento	\$2,000.00

ARTÍCULO 44.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO OCTAVO
LICENCIAS Y PERMISOS**

ARTÍCULO 45.- Por la expedición de licencias y permisos, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	
A. Licencia de construcción industrial	\$30.00 /m ²
B. Licencia de construcción comercial	\$20.00 /m ²
C. Licencia de construcción residencial	\$18.00 /m ²
D. Licencia de construcción de interés social	\$12.00 /m ²
E. Licencia de construcción de muro de contención y bardas.	\$8.00 /m ²
F. Licencia de Demolición de Construcciones	\$10.00 /m ²
G. Permiso de colocación de andamios de hasta 4 m2 en la vía pública hasta por 5 días	\$250.00
H. Licencia de Construcción de Albercas	\$15.00 /m ²
I. Por renovación de licencia de construcción	
a) Obra Menor	25 % de la licencia inicial
b) Obra Mayor	50 % de la licencia inicial
J. Retiro de Sellos de Obra Suspendida	\$500.00 por Sello
K. Retiro de Obra Clausurada	\$800.00 por sello
L. Revisión y Aprobación de Planos	\$500.00 C/plano
M. Registro de directores responsables y corresponsables de obra	26 S. M. G.
N. Inscripción al Padrón de Contratistas	33 S. M. G.
O. Levantamiento Topográfico:	
a) Terreno Urbano	5.50 S. M. G.
b) Terreno Rustico	8 a 24 S. M. G.
P. Licencia para ruptura de banquetta, guarniciones, pavimentos y asfalto:	
a) Rompimiento de Pavimento de Adoquín	\$250.00 /m ²
b) Rompimiento de Pavimento de asfalto	\$350.00 /m ²
c) Rompimiento de Pavimento de concreto hidráulico	\$350.00 /m ²
d) Rompimiento de Banquetas y Guarniciones	\$350.00 /m ²
Q. Alineamiento de lotes de terrenos	\$250.00 /m ²
R. Constancia de Número Oficial	\$10.00 Metro Línea
S. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	\$300.00
T. Constancia de terminación de obra.	\$6.00 /m ²
U. Construcción de garaje	4.00 S. M. G.
V. Construcción de registros	\$12.00 /m ²
II. Por Licencia de Construcción de Infraestructura Urbana:	
A. Planta de Tratamiento	\$30.00 /m ²
B. Tanque elevado	3% del Valor total de cada Unidad
C. Línea de Transmisión Subterránea	3% del Valor total de cada Unidad
D. Línea de Transmisión Aérea	3% del Valor total de cada Proyecto
E. Licencia para la Instalación de Estructuras y/o mástil para la Colocación de Antenas de Telefonía celular u otras hasta 30 m. de Altura (Autosoportada, arriostrada y monopolar)	3% del Valor total de cada proyecto
F. Licencias para la Base y colocación de torre para espectacular Electrónico y/o unipolar	1,850 S. M. G.
G. Licencia para estructura de espectaculares	200 S. M. G.
H. Por interconexión a los sistemas de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	200 S. M. G.
I. Por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de un metro cuadrado y una altura promedio de seis metros	6.0 S. M. G. x Unidad
III. Registro y renovación en el padrón de contratistas de obra pública.	33 S. M. G.
IV. Otros	
A. Licencias de uso de suelo por apertura:	
a. Micro y pequeñas empresas	75 S. M. G.
b. Tiendas departamentales	300 S. M. G.
c. Centros comerciales	500 S. M. G.
d. Hoteles	200 S. M. G.
e. Casa de huéspedes	140 S. M. G.
f. Motel	280 S. M. G.
g. Hotel de 5 estrellas	1'000 S. M. G.
h. Spa	300 S. M. G.
i. Gasolineras y gaseras	400 S. M. G.
j. Bares, discotecas y centros nocturnos	500 S. M. G.
k. Fraccionamientos de media y baja densidad	100 S. M. G.
l. Fraccionamientos de alta densidad	200 S. M. G.
m. Instalación de antenas repetidoras de transmisión	300 S. M. G.
n. Casas de préstamo y empeño	140 S. M. G.
o. Cambio de uso de suelo zona residencial	2.00 S.M.G/m ²
p. Cambio de uso de suelo para fraccionamiento	1.00 S.M.G /m ²
B. Reposición de las licencias por extravío.	20% del costo normal
C. Permiso por derribo de árboles, con apego al Reglamento de Ecología por cada árbol.	10.00 S.M.G.
D. Otras licencias o permisos	

a. Licencia de Impacto Ambiental	80 S. M. G
b. Permiso por emisiones de sustancias provenientes de construcciones y demoliciones	10 S. M. G
c. Dictamen de Impacto de Protección Civil a:	
i. Micro y pequeña empresa	4.00 S. M. G
ii. Mediana empresa	8.00 S. M. G
iii. Grande (Plazas y Centros Comerciales)	12.00 S. M. G

ARTÍCULO 46.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, alambón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	2.00 S. M. G. /m ²
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, alambón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	1.00 S. M. G. /m ²
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	1.00 S. M. G. /m ²
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	1.00 S. M. G. /m ²

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**CAPÍTULO NOVENO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 47.- La expedición de constancias de Inicio y continuación de operaciones para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INICIO ZONA A \$	REFRENDO ZONA A \$	INICIO ZONA B \$	REFRENDO ZONA B \$	INICIO ZONA C \$	REFRENDO ZONA C \$
Abarrotes	2,100.00	1,050.00	1,800.00	900.00	500.00	365.00
Artesanías	2,100.00	840.00	1,500.00	800.00	500.00	350.00
Artículos deportivos	2,100.00	1,200.00	1,800.00	950.00	1,000.00	500.00
Aguas envasadas	4,725.00	1,890.00	3,500.00	2,200.00	1,800.00	800.00
Agencias de viajes	5,250.00	2,625.00	4,500.00	3,200.00	2,000.00	1,000.00
Agencias para manejo de valores	3,150.00	1,575.00	2,100.00	1,300.00	1,500.00	800.00
Arrendamiento de inmuebles	5,250.00	2,625.00	3,500.00	2,200.00	1,500.00	950.00
Arrendadora de autos	3,675.00	1,838.00	3,000.00	1,900.00	2,500.00	900.00
Arrendadora de motos	3,150.00	1,575.00	2,800.00	1,100.00	1,500.00	750.00
Boutique	2,100.00	840.00	1,800.00	950.00	800.00	400.00
Bonetería	1,050.00	525.00	900.00	500.00	500.00	365.00

Bazar	1,575.00	630.00	1,200.00	800.00	700.00	365.00	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	2,100.00	1,140.00	1,600.00	860.00	980.00	580.00
Baños públicos	2,100.00	1,050.00	1,600.00	950.00	1,000.00	550.00							
Bancos	5,250.00	2,625.00	4,400.00	2,200.00	1,800.00	1,100.00	Elaboración de alimentos p/ llevar	3,150.00	1,260.00	2,450.00	999.00	1,110.00	365.00
Bienes raíces	2,100.00	840.00	1,800.00	950.00	1,100.00	500.00							
Balconería y herrería	3,100.00	1,600.00	2,400.00	1,500.00	1,000.00	600.00	Frutas y legumbres	1,575.00	630.00	980.00	620.00	650.00	365.00
Casas huéspedes cabañas	4,200.00	3,600.00	3,000.00	2,200.00	1,800.00	800.00	Florería	1,050.00	420.00	840.00	510.00	650.00	365.00
							Fábricas de hielo	4,725.00	1,890.00	3,410.00	1,410.00	1,115.00	630.00
Carnicería	3,150.00	1,260.00	2,500.00	1,250.00	1,000.00	500.00	Farmacias	2,100.00	1,050.00	1,850.00	950.00	1,000.00	365.00
Cafetería	2,575.00	1,473.00	1,900.00	900.00	1,200.00	800.00	Funerarias	3,150.00	1,260.00	2,410.00	860.00	954.00	500.00
Cafetería en hotel	1,575.00	800.00	1,100.00	800.00	800.00	400.00	Ferreterías	5,250.00	2,100.00	3,850.00	1,840.00	1,100.00	650.00
Centro de copiado	2,100.00	1,200.00	1,500.00	750.00	800.00	400.00	Gasolineras	55,750.00	35,513.00	35,875.00	22,950.00	25,000.00	15,000.00
Cerrajerías	2,100.00	1,100.00	1,500.00	800.00	900.00	450.00	Gaseras	10,500.00	6,200.00	7,850.00	4,500.00	5,000.00	3,650.00
Caseta telefónica	1,850.00	800.00	1,400.00	750.00	1,000.00	450.00	Gimnasios	1,575.00	830.00	1,115.00	800.00	950.00	420.00
Cyber / internet	1,575.00	630.00	950.00	500.00	600.00	365.00	Hotel 2 estrellas	12,000.00	2,200.00	5,000.00	1,800.00	3,000.00	1,110.00
Corte y confección	1,680.00	750.00	1,000.00	600.00	750.00	365.00	Hotel 5 estrellas	15,750.00	5,725.00	11,000.00	3,780.00	8,000.00	2,450.00
Cines	10,000.00	5,000.00	6,000.00	3,500.00	2,000.00	1,000.00	Hotel 4 estrellas	13,050.00	4,150.00	9,450.00	2,458.00	5,840.00	1,258.00
Clinicas / hospital	4,200.00	2,100.00	3,500.00	2,200.00	2,000.00	1,000.00	Hotel 3 estrellas	12,250.00	3,575.00	6,580.00	1,956.00	4,000.00	1,680.00
Casas de cambio	5,250.00	2,500.00	3,500.00	1,800.00	2,000.00	1,000.00	Imprenta	2,100.00	840.00	1,980.00	650.00	1,125.00	420.00
							Impermeabilizantes	3,150.00	1,945.00	2,156.00	1,250.00	960.00	420.00
Carpintería	1,680.00	672.00	1,400.00	750.00	1,000.00	500.00	Implementos agrícolas	2,100.00	1,240.00	1,750.00	986.00	950.00	620.00
Clutchs y renos	1,575.00	950.00	1,200.00	750.00	950.00	450.00	Juguetería	1,575.00	830.00	1,200.00	620.00	980.00	390.00
Coledadurías	2,675.00	1,470.00	1,800.00	750.00	1,000.00	500.00	Jugos y licuados	1,050.00	620.00	860.00	460.00	650.00	365.00
Comercio de autos	1,575.00	850.00	1,100.00	600.00	950.00	400.00	Joyerías y relojerías	2,100.00	1,240.00	1,620.00	865.00	1,125.00	430.00
Distribuidora de productos cosméticos	2,840.00	1,360.00	1,850.00	950.00	1,100.00	550.00	Lavanderías	1,575.00	773.00	1,120.00	510.00	760.00	420.00
							Lavado y engrasado	2,625.00	1,188.00	1,860.00	860.00	980.00	470.00
Empresas	1,575.00	788.00	1,100.00	650.00	600.00	365.00	Lavado de autos	1,050.00	820.00	960.00	520.00	850.00	380.00
Escuelas y centros	1,050.00	420.00	850.00	450.00	500.00	365.00	Llanteras (ventas)	8,200.00	4,680.00	6,250.00	2,850.00	3,250.00	1,460.00
Equipos de general	1,575.00	830.00	1,200.00	660.00	800.00	365.00	Librerías	3,150.00	1,560.00	2,350.00	1,650.00	1,840.00	760.00
Equipos de salud	5,250.00	2,625.00	3,800.00	1,800.00	1,500.00	780.00	Laboratorios de análisis clínicos	1,575.00	930.00	1,125.00	680.00	860.00	450.00
Equipos de limpieza de alfombras	1,050.00	825.00	1,000.00	600.00	800.00	365.00	Mensajería y paquetería	3,150.00	1,560.00	2,120.00	1,140.00	1,650.00	850.00
Equipos de alquiler	2,050.00	1,525.00	1,540.00	825.00	1,125.00	500.00	Materiales para construcción	5,250.00	3,100.00	4,120.00	2,145.00	3,110.00	1,250.00
Equipos de telefonía	3,100.00	1,630.00	2,500.00	1,115.00	1,250.00	365.00	Mueblerías	2,500.00	1,850.00	2,110.00	1,250.00	1,360.00	960.00
Equipos de video	2,100.00	930.00	1,450.00	750.00	1,110.00	480.00	Mercerías	1,850.00	720.00	1,120.00	600.00	940.00	540.00
Equipo de deportes	2,100.00	930.00	1,460.00	750.00	960.00	365.00	Molino de nixtamal	1,050.00	620.00	940.00	480.00	600.00	365.00
Equipos de mantenimiento	5,000.00	2,500.00	3,850.00	1,800.00	1,590.00	780.00	Madererías	5,250.00	2,100.00	4,251.00	1,860.00	2,950.00	680.00
Equipos de mantenimiento	1,575.00	830.00	1,360.00	650.00	980.00	365.00	Mantenimiento de	2,100.00	1,240.00	1,760.00	960.00	1,250.00	450.00

albercas							televisión						
Panaderías	2,100.00	830.00	1,750.00	710.00	1,240.00	450.00	Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	1,250.00	1,800.00	960.00	1,100.00	420.00
Pantallas de publicidad	10,000.00	7,000.00	8,500.00	4,800.00	6,400.00	2900.00	Venta de ropa	2,500.00	1,250.00	1,800.00	960.00	1,100.00	420.00
Papelerías	2,500.00	1,250.00	1,950.00	980.00	1,100.00	420.00	Venta de bicicletas	2,500.00	1,250.00	1,800.00	960.00	1,100.00	420.00
Perfumerías	2,500.00	1,250.00	1,950.00	980.00	1,100.00	420.00	Venta de pollo	1,575.00	873.00	1,120.00	620.00	950.00	480.00
Plomería	2,500.00	1,250.00	1,950.00	980.00	1,100.00	420.00	Venta de mariscos	2,500.00	1,250.00	1,800.00	960.00	1,100.00	420.00
Pinturas	2,500.00	1,250.00	1,950.00	980.00	1,100.00	420.00	Video juegos	2,100.00	1,050.00	1,620.00	760.00	960.00	520.00
Periódicos y revistas	1,050.00	620.00	940.00	410.00	600.00	365.00	Video club	2,500.00	1,250.00	1,800.00	960.00	1,100.00	420.00
Pizzerías	3,150.00	1,575.00	2,850.00	1,210.00	1,420.00	820.00	Vidrierías	2,500.00	1,250.00	1,800.00	960.00	1,100.00	420.00
Refaccionarias	2,100.00	1,240.00	1,760.00	860.00	1,125.00	650.00	Vulcanizadora	1,050.00	725.00	920.00	620.00	650.00	410.00
Renta de bicicletas	1,680.00	872.00	1,325.00	610.00	1,125.00	410.00	Zapaterías	2,500.00	1,250.00	1,800.00	960.00	1,100.00	420.00
Reparación de calzado	1,050.00	615.00	740.00	430.00	640.00	365.00	OTROS NO CONTEMPLADAS:						
Rótulos	1,050.00	620.00	820.00	450.00	640.00	365.00	GIRO	INICIO	REFRENDO	PERIODICIDAD			
Ropa de playa	2,100.00	630.00	820.00	450.00	640.00	365.00	Comercial	\$2,800.00	\$1,600.00	Anual			
Rosticerías	2,100.00	840.00	820.00	450.00	640.00	365.00	Industrial	\$2,800.00	\$1,600.00	Anual			
Renta de sillas	2,100.00	840.00	820.00	450.00	640.00	365.00	Servicios	\$2,800.00	\$1,600.00	Anual			
Sastrerías	2,050.00	815.00	760.00	810.00	540.00	410.00	ARTÍCULO 48.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:						
Salón de usos múltiples	2,800.00	1,500.00	1,900.00	1,120.00	840.00	410.00	1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.						
Teléfonos públicos	400 x teléfono	300 x teléfono	300 x teléfono	200 x teléfono	200 x teléfono	100 x teléfono	2. Croquis de localización del establecimiento.						
Tienda auto servicio	30,000.00	25,000.00	28,000.00	20,000.00	18,000.00	14,000.00	3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.						
Tienda de regalos	2,500.00	1,250.00	1,800.00	960.00	1,100.00	420.00	4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.						
Tienda de telas	2,500.00	1,250.00	1,800.00	960.00	1,100.00	420.00	5. En su caso, fotocopia del Contrato de Arrendamiento y del último recibo de renta.						
Taquería	2,500.00	1,250.00	1,800.00	960.00	1,100.00	420.00	6. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.						
Tapicería	2,500.00	1,250.00	1,800.00	960.00	1,100.00	420.00	7. Constancia de uso de suelo del establecimiento.						
Tortillería	2,500.00	1,250.00	1,800.00	960.00	1,100.00	420.00	8. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.						
Tortería	2,500.00	1,250.00	1,800.00	960.00	1,100.00	420.00	9. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.						
Teatro	8,400.00	2,520.00					10. En caso de ser extranjero copia del FM3.						
Telefonía celular	2,500.00	1,250.00	1,800.00	960.00	1,100.00	420.00	Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.						
Tortillería	2,500.00	1,250.00	1,800.00	960.00	1,100.00	420.00	ARTÍCULO 49.- Las licencias a que se refiere el artículo 46 de ésta Ley son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:						
Tornos	3,150.00	1,945.00	2,410.00	1,125.00	1,350.00	740.00	1. Licencia de funcionamiento del año anterior.						
Taller de bicicletas	1,260.00	504.00	860.00	400.00	500.00	365.00							
Taller mecánico	2,100.00	1,630.00	1,460.00	750.00	950.00	365.00							
Taller electromecánico	2,100.00	1,630.00	1,460.00	750.00	950.00	365.00							
Taller de soldadura	1,575.00	773.00	1,125.00	520.00	950.00	410.00							
Taller de refrigeración	2,500.00	1,250.00	1,800.00	960.00	1,100.00	420.00							
Taller de radio y	2,500.00	1,250.00	1,800.00	960.00	1,100.00	420.00							

2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.	Cervecería	110 S. M. G.	70 S. M. G.	100 S. M. G.	50 S. M. G.	50 S. M. G.	20 S. M. G.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.	Bar	110 S. M. G.	70 S. M. G.	100 S. M. G.	50 S. M. G.	50 S. M. G.	20 S. M. G.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.	Billar c/venta de cerveza	110 S. M. G.	70 S. M. G.	100 S. M. G.	50 S. M. G.	50 S. M. G.	20 S. M. G.
5. Copia de recibo de pago actualizado.	Centro nocturno o discoteca	600 S. M. G.	300 S. M. G.	300 S. M. G.	150 S. M. G.	200 S. M. G.	100 S. M. G.
	Video - bar con o sin karaoke	300 S. M. G.	150 S. M. G.	200 S. M. G.	100 S. M. G.	100 S. M. G.	50 S. M. G.
	Hotel con restaurant - bar, eventos y convenciones	110 S. M. G.	70 S. M. G.	100 S. M. G.	50 S. M. G.	50 S. M. G.	20 S. M. G.
	Hotel y/o Motel c/venta de cerveza, vinos y licores	110 S. M. G.	70 S. M. G.	100 S. M. G.	50 S. M. G.	50 S. M. G.	20 S. M. G.

CAPÍTULO DÉCIMO

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 50.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados o abiertos según sea el caso:

CONCEPTO	INICIO ZONA A	REFRENDO ZONA A	INICIO ZONA B	REFRENDO ZONA B	INICIO ZONA C	REFRENDO ZONA C
Miscelánea c/venta de cerveza en botella cerrada	80 S. M. G.	50 S. M. G.	70 S. M. G.	40 S. M. G.	50 S. M. G.	30 S. M. G.
Miscelánea c/venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	200 S. M. G.	100 S. M. G.	60 S. M. G.	40 S. M. G.	30 S. M. G.	15 S. M. G.
Mini súper c/venta de cerveza en botella cerrada	200 S. M. G.	100 S. M. G.	60 S. M. G.	40 S. M. G.	30 S. M. G.	15 S. M. G.
Mini súper c/venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	200 S. M. G.	77 S. M. G.	200 S. M. G.	77 S. M. G.	200 S. M. G.	77 S. M. G.
Expendio de mezcaval	100 S. M. G.	50 S. M. G.	138.5 S. M. G.	54 S. M. G.	138.5 S. M. G.	54 S. M. G.
Depósito de cerveza	200 S. M. G.	100 S. M. G.	260 S. M. G.	100 S. M. G.	200 S. M. G.	100 S. M. G.
Licorería	250 S. M. G.	125 S. M. G.	250 S. M. G.	125 S. M. G.	250 S. M. G.	125 S. M. G.
Supermercado y tienda departamental	500 S. M. G.	250 S. M. G.	300 S. M. G.	200 S. M. G.	200 S. M. G.	150 S. M. G.
Bottega de distribución de vinos licores	450 S. M. G.	225 S. M. G.	300 S. M. G.	200 S. M. G.	200 S. M. G.	125 S. M. G.
Restaurant c/venta de cerveza sólo con alimentos	119 S. M. G.	50 S. M. G.	119 S. M. G.	50 S. M. G.	80 S. M. G.	30 S. M. G.
Restaurant c/venta de cerveza, vinos y licores, sólo con alimentos Z-F	150 S. M. G.	60 S. M. G.	120 S. M. G.	40 S. M. G.	80 S. M. G.	25 S. M. G.
Restaurant - Bar	200 S. M. G.	80 S. M. G.	100 S. M. G.	50 S. M. G.	50 S. M. G.	20 S. M. G.
Plano de fiestas	100 S. M. G.	50 S. M. G.	100 S. M. G.	50 S. M. G.	50 S. M. G.	20 S. M. G.
Hotel con servicio de restaurant c/venta de cerveza sólo con alimentos	110 S. M. G.	70 S. M. G.	100 S. M. G.	50 S. M. G.	50 S. M. G.	20 S. M. G.
Hotel con servicio de restaurant c/venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	110 S. M. G.	70 S. M. G.	100 S. M. G.	50 S. M. G.	50 S. M. G.	20 S. M. G.
Hotel con servicio de restaurant bar	200 S. M. G.	100 S. M. G.	200 S. M. G.	100 S. M. G.	200 S. M. G.	100 S. M. G.
Hotel con servicio de restaurant bar, centro nocturno o discoteca	200 S. M. G.	100 S. M. G.	100 S. M. G.	50 S. M. G.	50 S. M. G.	25 S. M. G.
Hotel y/o Motel con c/venta de cerveza	110 S. M. G.	70 S. M. G.	100 S. M. G.	50 S. M. G.	50 S. M. G.	20 S. M. G.
Licencia	110 S. M. G.	70 S. M. G.	100 S. M. G.	50 S. M. G.	50 S. M. G.	20 S. M. G.

CONCEPTOS	CUOTA
II. Permisos temporales de comercialización	\$250.00 /día
III. Por funcionamiento en horario extraordinario:	
- Una hora	20% respecto al pago del refrendo
- Dos horas	40% respecto al pago del refrendo
- 24 horas únicamente a misceláneas, minisúper y abarrotes.	100% respecto al pago del refrendo
IV. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$1,000.00
V. Otros	
A. Cambio de domicilio	\$1,000.00
VI. MULTAS	
Excederse del horario	100 S. M. G.
No presentar o no tener licencia	200 S. M. G.

Entiéndase por tiempo ordinario el estipulado en su licencia otorgada por el H. Ayuntamiento de Santa María Colotepec. y por tiempo extraordinario el que se exceda del permitido.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 51.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$40.00	Mensual
Uso Comercial	\$160.00	Mensual
Uso Industrial	\$225.00	Mensual
Contratos	\$250.00	Mensual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	\$200.00
II. Reconexión a la tubería de drenaje	\$300.00

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

ARTÍCULO 52.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o

similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica	
- General	\$100.00
- A personas de escasos recursos económicos	\$30.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual Sexoservidoras (es) mensual	2.0 S.M.G.
III. Consulta de Psicología	1.0 S.M.G.
IV. Libretas de salud	\$150.00

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 53.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR EVENTO
I. Por elemento contratado	
a) Por 12 horas	\$ 5,000.00
b) Por 24 horas	\$ 10,000.00

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
OCUPACIÓN EN VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 54.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Estacionamiento permanente	
A. Diario	\$ 20.00 M2
B. Bimestralmente	
- Para 1 vehículo de uso particular	\$50.00 M2
- Para 1 vehículo de uso comercial o industrial	\$ 80.00 M2
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga	
A. Diario	
- Automóvil (taxi)	\$10.00 M2
- Camioneta Pick Up	\$10.00 M2
- Camioneta de 3 Ton. o más	\$25.00 M2
- Microbús	\$30.00 M2
- Autobús	\$40.00 M2
- Tráiler o similar	\$50.00 M2

III. La Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México y cualquier persona física o moral, que haga uso de la vía pública municipal, mediante la instalación de postes de madera o concreto y casetas de telefonía, estarán sujetas a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1.- Ocupación vía pública por cada poste instalado	\$ 700.00	Anual
2.- Ocupación vía pública por cada caseta de telefonía	\$ 700.00	Anual

IV. Toda persona física o moral, que haga uso de la vía pública municipal, mediante el uso de cableado o redes subterráneas, para realizar actividades de Telefonía, Internet, cablevisión o mega cable. Estarán sujetas a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Ocupación vía pública mediante cableado o redes subterráneas	\$ 50.00 por metro lineal	Anual

V. Toda persona física o moral, que realice en la vía pública municipal, cualquier trabajo para la instalación de postes o casetas de telefonía o bien para la introducción subterránea de cables para realizar actividades relativas a la prestación de servicios de telefonía, cablevisión, internet, o electricidad, deberá solicitar licencia para tal efecto y estarán sujetas a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Licencia para la instalación por cada poste en la vía pública	\$ 1,000.00 por unidad
Licencia para introducir cableado subterráneo	\$100.00 por metro lineal
Licencia para la instalación de cualquier tipo de cableado, sobre postes de madera o concreto.	\$100.00 por metro lineal

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

ARTÍCULO 55.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 56.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 57.- La tasa será del 3% que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda. Para las empresas que ocupen registros o bases para la instalación de postes, tendido de cableado aéreo en el municipio tales como Comisión Federal de Electricidad, Telmex y Cablevisión se cobrará también la tasa del 3%.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 58.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente capítulo.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, se establece lo siguiente:

I. Una vez que el agente de Tránsito haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las Autoridades Fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor determinará el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a las tablas contenidas en la fracc. VI y VII del presente artículo. La autoridad fiscal procederá en su caso a notificarla.

CONCEPTO

CUOTA

En los depósitos o encierros municipales las autoridades de la Dirección de Tránsito Municipal elaborarán el orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega.

I. Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$ 200.00
II. Solicitudes diversas	\$ 50.00
III. Bases para licitación pública	\$1,600.00
IV. Bases para invitación restringida	\$1,600.00

II. En el caso de adeudos anteriores las autoridades fiscales procuraran receptionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al reglamento de tránsito.

III. La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada ejercicio fiscal, para enterar a la Tesorería Municipal el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar en determinado informe.

CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 59.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

IV. La Dirección de Tránsito encargada de aplicar las boletas de infracción a conductores que infrinjan el reglamento de tránsito deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la Tesorería Municipal para su registro y determinación correspondiente.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS

V. Será obligación de los funcionarios y empleados de la Dirección de Tránsito Municipal o dependencia que bajo otra denominación asuma dicha función, sin excepción alguna por conducto de sus agentes de tránsito la retención de la licencia, tarjeta de circulación o alguna de las placas del vehículo, para garantizar el pago de las sanciones aplicadas.

ARTÍCULO 60.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

Mismas garantías que deberán remitir debidamente relacionadas a las autoridades fiscales municipales a fin de que garantice el interés fiscal.

I. En materia de infracciones de tránsito municipal

Los empleados o funcionarios públicos que no remitan a la Tesorería Municipal por conducto de la Recaudación de Rentas las garantías del interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento.

II. Multas

III. Donaciones

IV. Recargos

V. Adjudicaciones judiciales y administrativas.

VI. Ingresos federales no fiscales

VI. Conforme a las atribuciones previstas por el Reglamento de Tránsito del Municipio de Santa María Colotepec, el Director de Tránsito podrá recalificar las infracciones debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntado el parte informativo correspondiente en el que se indicará brevemente la causa de su recalificación, debiendo solicitar a las autoridades fiscales analice y determine si es susceptible la modificación del crédito fiscal.

VII. Uso y goce de franja marítima terrestre.

VII. Para el caso en que la autoridad fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de una boleta de infracción que a juicio del Director de Tránsito, deba ser cancelado o recalificado, deberá hacer llegar a la Tesorería Municipal, escrito mediante el cual exprese de manera fundada y motivada la causa por la que solicite la baja del sistema de cómputo correspondiente, procediendo esta dependencia a acordar su solicitud. Las autoridades fiscales a fin de emitir acuerdo podrán solicitar la documentación comprobatoria necesaria.

CAPÍTULO SEGUNDO
EN MATERIA DE INFRACCIONES DE TRANSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 61.- La determinación de las sanciones establecidas en el presente capítulo para el cobro de infracciones de Tránsito del Municipio, se realizarán en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Tránsito del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca. Para lo cual los agentes de tránsito quedan

VIII. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

a) Vehículo (V) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas.	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	5.00 - 9.00
b) Motocicleta (M) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	7.50 - 15.00
	Por circular en sentido contrario.	10.00 - 18.00
c) Ciclista (C) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas.	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	6.00 - 12.00
d) Carro de Tracción (CT) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	3.00 - 6.00
	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	4.50 - 9.00

IX. Las infracciones establecidas en la fracción X del presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate, esta se fijará de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito y deberá aplicarse la sanción mínima para la primera vez que se cometa la infracción; incrementándose en un 50% para la segunda vez; el monto máximo de la infracción para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción.

X.- El Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca por conducto de las autoridades de tránsito y fiscales según sea el caso, queda facultado para que en el ejercicio fiscal 2013, impongan, perciban y recauden las infracciones al Reglamento de Tránsito, las cuales se sancionaran conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Tránsito del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	S. M. G.	
VEHICULOS		
1.- ACCIDENTES		
Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	Mínimo - Máximo 5.10 - 10.20	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.
Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	3.40 - 6.80	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.
Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	4.50 - 9.00	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.
Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	10.20 - 20.40	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.
Por accidente con otro vehículo en marcha.	6.00 - 12.00	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceros, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.
Por accidente con vehículo estacionado	6.00 - 12.00	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.
Por accidente con objeto fijo.	6.00 - 12.00	Por no hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano del cruce de ferrocarril.
2.- BOCINAS		Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.
Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos.	5.40 - 10.80	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.
3.- CIRCULACION		
Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	7.50 - 15.00	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito.
Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar.	5.00 - 9.00	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.
Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U".	4.50 - 9.00	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.
Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.	4.50 - 9.00	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.
Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos.	6.00 - 10.80	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.
Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa.	12.00 - 24.00	Falta de permiso para circular en caravana.
		Por darse a la fuga.
		Por no alternar el paso de vehículos uno a uno.
		4.- COMBUSTIBLE
		Por abastecer combustible con el vehículo en marcha.
		5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD

Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	20.00 - 32.20	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.	6.00 - 12.00
6.- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES			
Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares).	6.00 - 12.00	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	10.00 - 17.00
Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	10.00 - 17.00	Por circular con las puertas abiertas.	5.00 - 10.00
Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación.	8.00 - 16.00	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	5.00 - 9.00
Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	8.00 - 16.00	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	5.00 - 9.00
Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	6.00 - 12.00	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	5.00 - 9.00
Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	6.00 - 12.00	Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	10.00 - 17.00
Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	4.50 - 9.00	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	5.00 - 9.00
Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	7.50 - 15.00	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	12.00 - 24.00
Por manejar sin precaución.	6.00 - 12.00	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	6.00 - 12.00
Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	15.00 - 25.00	Por no detenerse a una distancia segura.	5.00 - 9.00
Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	15.00 - 25.00	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	5.00 - 9.00
Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	7.00 - 12.00	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	3.00 - 6.00
Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.	8.00 - 15.00	Por falta de luces de galibo o demarcadora.	3.00 - 6.00
Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	8.00 - 15.00	Por traer faros en malas condiciones.	5.00 - 9.00
Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	15.00 - 30.00	7.- EMISIÓN DE CONTAMINANTES	
Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	10.00 - 17.00	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas.	13.00 - 26.00
Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	10.00 - 17.00	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	13.00 - 26.00
Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	8.00 - 15.00	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	10.00 - 33.00
Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	20.00 - 32.00	No portar calcomanía de verificación de contaminantes.	15.00 - 33.00
Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	8.00 - 15.00	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País.)	10.00 - 33.00
Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción.	5.00 - 9.00	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	6.00 - 12.00
Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez.	20.00 - 32.00	8.- EQUIPO PARA VEHÍCULOS	
Por segunda vez.	40.00 - 62.00	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios.	5.00 - 9.00
Por tercera vez.	60.00 - 92.00	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.	8.00 - 15.00
Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.	20.00 - 32.00	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	8.00 - 15.00
Por segunda vez.	40.00 - 62.00	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	6.00 - 12.00
Por tercera vez.	60.00 - 92.00	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	10.00 - 17.00
Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	20.00 - 32.00	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	8.00 - 15.00
Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	6.00 - 12.00	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	3.00 - 6.00
Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	8.00 - 15.00	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	5.00 - 9.00
Por pasarse las señales rojas de los semáforos.	12.00 - 20.00	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	5.00 - 9.00
Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	10.00 - 17.00	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso.	5.00 - 9.00
		Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	5.00 - 9.00
		Por traer un sistema de dirección defectuoso.	4.00 - 8.00
		Por traer un sistema de frenos defectuoso.	4.00 - 8.00

Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	4.00 - 8.00	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.	4.00 - 8.00
Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo.	5.00 - 9.00	Por abandonar vehículos en la vía pública.	10.00 - 17.00
Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	5.00 - 9.00	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	6.00 - 12.00
Luz baja o alta desajustada.	3.00 - 6.00	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales.	6.00 - 12.00
Falta de cambio de intensidad.	3.00 - 6.00		
Falta de luz posterior de placa.	3.00 - 6.00	10.- DISCAPACITADOS	
Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	5.00 - 9.00	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	5.00 - 9.00
Sistema de freno de mano en malas condiciones.	4.00 - 8.00	11.- OBSTÁCULOS	
Por carecer de silenciador de tubo de escape.	5.00 - 9.00	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	5.00 - 9.00
Limpia parabrisas en mal estado.	3.00 - 6.00	Por oscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo.	5.00 - 9.00
9.- ESTACIONAMIENTO		12.- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR	
Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	5.00 - 9.00	Por circular sin ambas placas.	9.00 - 18.00
Por estacionarse en lugares prohibidos.	6.00 - 12.00	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	9.00 - 18.00
Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	6.00 - 12.00	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	6.00 - 12.00
Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	5.00 - 9.00	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	5.00 - 9.00
Por estacionarse en más de una fila.	6.00 - 12.00	Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	8.00 - 15.00
Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	6.00 - 12.00	Placa sobrepuesta o alterada	9.00 - 18.00
Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	6.00 - 12.00	13.- SEÑALES	
Por estacionarse en sentido contrario.	5.00 - 9.00	Por no obedecer las señales preventivas	5.00 - 9.00
Por estacionarse en un puente o estructura elevada.	6.00 - 12.00	Por no obedecer las señales restrictivas.	5.00 - 9.00
Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	6.00 - 12.00	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	9.00 - 18.00
Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	15.00 - 30.00	Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	5.00 - 9.00
Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	6.00 - 12.00	Por no detenerse, en la intersección con ferrocarril, antes de cruzar, exista o no señal de alto.	6.00 - 12.00
Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	6.00 - 12.00	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	6.00 - 12.00
Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.	6.00 - 12.00	14.- TRANSPORTES DE CARGA	
Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	5.00 - 12.00	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	10.00 - 17.00
Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	6.00 - 12.00	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso.	5.00 - 9.00
Por estacionarse a menos de 5 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario.	6.00 - 12.00	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	8.00 - 15.00
Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	6.00 - 12.00	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel.	8.00 - 15.00
Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	8.00 - 15.00	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	8.00 - 15.00
Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	6.00 - 12.00	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	5.00 - 9.00
Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	6.00 - 12.00	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	5.00 - 9.00
Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	6.00 - 12.00	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.	5.00 - 9.00
Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	4.00 - 8.00	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	8.00 - 15.00
Por estacionarse en cajones para discapacitados.	15.00 - 30.00	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	5.00 - 9.00

Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	8.00 - 15.00	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica.	6.00 - 12.00
Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo.	5.00 - 9.00	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	6.00 - 12.00
15.- VELOCIDAD		MOTOCICLISTAS	
Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	4.00 - 8.00	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes.	6.00 - 12.00
Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	4.00 - 8.00	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	3.00- 6.00
Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros Por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas.	6.00 - 12.00	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	8.00 - 15.00
Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	10.00 - 17.00	1.- CIRCULACIÓN (MOTOS)	
Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	5.00- 9.00	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	5.00 - 9.00
Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	10.00 -17.00	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	4.00 - 8.00
Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	5.00- 9.00	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	4.00 - 8.00
Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	5.00 - 9.00	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	5.00 - 9.00
Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	5.00 - 9.00	Por circular en sentido contrario.	8.00 - 15.00
Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	15.00 - 30.00	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	3.00 - 6.00
16.- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORANEO Y TAXIS		Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	4.00 - 8.00
Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	15.00 - 45.00	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	6.00 - 12.00
Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	15.00 - 45.00	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	6.00 - 12.00
Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.	15.00 - 45.00	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	3.00 - 6.00
Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	15.00 - 30.00	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	5.00 - 9.00
Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	15.00 - 30.00	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	5.00 - 9.00
Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	15.00 - 30.00	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	5.00 - 9.00
Por hacer reparaciones en la vía pública.	15.00 - 30.00	Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.	5.00 - 9.00
Por no transitar por el carril derecho.	15.00 - 30.00	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	5.00 - 9.00
Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	15.00 - 30.00	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	5.00 - 9.00
Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	15.00 - 45.00	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	5.00 - 9.00
Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes.	5.00 - 9.00	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	5.00 - 9.00
Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada.	15.00 - 30.00	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	5.00 - 9.00
Por transportar más pasajeros de los autorizados.	15.00 - 30.00	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	6.00 - 12.00
Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora.	5.00 - 9.00	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación.	6.00 -12.00
17. TAXIS		Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	6.00 - 12.00
Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	5.00 - 9.00	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso.	6.00 - 12.00
Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	15.00 - 30.00	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones	20.00 - 32.00
Por no respetar las tarifas establecidas.	15.00 - 30.00	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar	5.00 - 10.00
Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	15.00 - 30.00		
Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	5.00 - 9.00		
Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa.	5.00 - 9.00		
Por no exhibir la póliza de seguros.	5.00 - 9.00		
Por utilizar la vía pública como terminal.	8.00 - 15.00		

daños a las propiedades públicas o privadas.		5.- SENALES (MOTOS)	
Por manejar sin precaución.	6.00 - 12.00	Por no obedecer las señales preventivas.	5.00 - 9.00
Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	9.00 - 18.00	Por no obedecer las señales restrictivas.	6.00 - 12.00
Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	9.00 - 15.00	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	8.00 - 12.00
Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	9.00 - 15.00	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	8.00 - 15.00
Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores.	6.00 - 12.00	6.- VELOCIDAD (MOTOS)	
Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	5.00 - 9.00	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso.	5.00 - 9.00
Por conducir en estado de ebriedad	20.00 - 32.00	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	5.00 - 9.00
Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos	20.00 - 32.00	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	5.00 - 9.00
Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	6.00 - 12.00	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	6.00 - 12.00
Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	6.00 - 12.00	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública.	5.00 - 9.00
Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	12.00 - 20.00	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	5.00 - 9.00
Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	6.00 - 12.00	por realizar actos de acrobacia	6.00 - 12.00
Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga.	4.00 - 8.00	CICLISTAS	
Por no circular por el centro del carril.	4.00 - 8.00	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	3.00 - 6.00
2.- ESTACIONAMIENTO (MOTOS)		Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	3.00 - 6.00
Por estacionarse en lugares prohibidos.	5.00 - 9.00	Por no respetar las señales de los semáforos.	3.00 - 6.00
Por estacionarse en más de una fila.	4.00 - 8.00	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	2.00 - 4.00
Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	4.00 - 8.00	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones	5.00 - 9.00
Por estacionarse en sentido contrario.	5.00 - 9.00	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	3.00 - 6.00
Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	5.00 - 9.00	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública.	5.00 - 9.00
Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	5.00 - 9.00	CARROS DE TRACCIÓN HUMANA O ANIMAL	
Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	4.00 - 8.00	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad.	2.00 - 5.00
Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	5.00 - 9.00	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior.	2.00 - 5.00
3.- LUCES (MOTOS)		Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia.	5.00 - 9.00
Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	5.00 - 9.00	Por transitar fuera de la zona autorizada.	6.00 - 12.00
Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	5.00 - 9.00	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	6.00 - 12.00
Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	5.00 - 9.00	XI.- El Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, por conducto de las Autoridades de Tránsito y Fiscales según sea el caso, queda facultado independientemente de lo establecido en la fracción que antecede para que en el ejercicio fiscal 2013 impongan, perciban y recauden las infracciones siguientes:	
Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo.	4.00 - 8.00	CONCEPTO	
Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	8.00 - 15.00	S. M. G.	
Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	4.00 - 8.00	Por atropellamiento de personas	17.00 - 34.00
4.- PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS)		Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la Autoridad de tránsito.	7.50 - 15.00
Por circular sin placas.	6.00 - 12.00	Por detenerse en vías de tránsito continuó por falta de combustible.	6.00 - 12.00
Por no portar la tarjeta de circulación.	8.00 - 15.00	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	6.00 - 12.00
		Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	4.50 - 9.00
		Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	5.00 - 9.00

Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	5.00 - 9.00
Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días.	5.00 - 9.00
Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.	8.00 - 15.00
Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	5.00 - 9.00
Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	5.00 - 9.00
Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país.	5.00 - 9.00
Por caída de personas.	15.00 - 30.00
Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota.	3.00 - 6.00
Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota.	15.00 - 30.00
Por atropellamiento de semovientes	6.00 - 12.00
Por atropellamiento de ciclistas	15.00 - 25.00
Por accidente por volcadura.	6.00 - 12.00
Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin.	6.00 - 12.00
Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	4.00 - 8.00
Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	5.00 - 9.00
Atropellamiento (motos).	10.00 - 20.00
Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente.	3.00 - 6.00

Así mismo las Autoridades Fiscales aplicaran los descuentos previstos en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla Oaxaca

**CAPÍTULO TERCERO
MULTAS**

ARTÍCULO 62.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$500.00 a \$2,000.00
II. Quema de juegos protécnicos sin permiso	\$500.00 a \$2,000.00
III. Graffiti	\$500.00 a \$1,500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$500.00 a \$1,000.00
V. Tirar basura en la vía pública	\$100.00 a \$400.00

El Municipio percibirá además las multas de acuerdo a lo establecido en el Título e las Infracciones y Sanciones; del bando de Policía y Buen Gobierno de Santa María Colotepec, Pochutla Oaxaca, vigente.

**CAPÍTULO CUARTO
DONACIONES**

ARTÍCULO 63.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones a empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**CAPITULO QUINTO
RECARGOS**

ARTÍCULO 64.- El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 2.00 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computaran a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación

**CAPÍTULO SEXTO
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 65.- Para percibir los aprovechamientos a que se refiere la fracción IV del artículo 58, deberá sujetarse a lo establecido en el Artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 66.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DERIVADOS DE RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 67.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciban los Municipios por concepto de:

- I. Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.
- II. Derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la zona federal marítimo-terrestre.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 68.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 69.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.


**TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 70.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.


ARTÍCULO 71.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 72.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Deuda Pública.


DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ.
SECRETARIA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

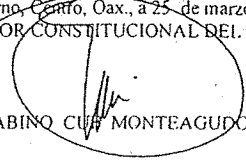

DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.
SECRETARIA.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

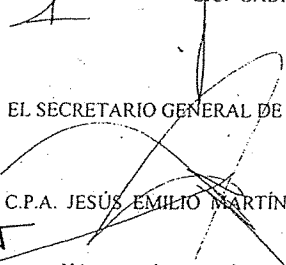
Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 25 de marzo del 2013.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

TERCERO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.


LIC. GABINO CUEVAS MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

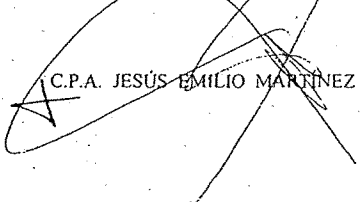

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oax., a 25 de marzo del 2013.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.


C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

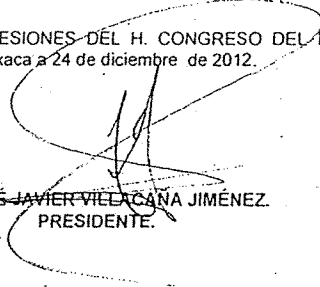
A I C. ...

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Núm. 1699, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2013.

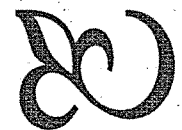
Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

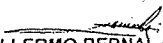
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de diciembre de 2012.


DIP. JOSÉ JAVIER VILLACANA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE.



PERIODICO OFICIAL




DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.
SECRETARIO.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR

JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

C. DAGOBERTO NOE LAGUNAS RIVERA
OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.



Gobierno del Estado
de Oaxaca

AVISO

POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA DEL TRABAJO, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 74 FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 2° Y 4° DEL REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y CIERRE DE CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO EL:

MIERCOLES PRIMERO DE MAYO DEL 2013

CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE ENUMERAN, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 4° DEL PROPIO REGLAMENTO, SIENDO LOS SIGUIENTES:

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO; HOTELES; MOTELES; RESTAURANTES; CAFÉS; FONDAS; LONCHERÍAS; TAQUERÍAS; SANATORIOS; HOSPITALES; FARMACIAS; GASOLINERAS; GARAGES; AGENCIAS DE INHUMACIONES; LÍNEAS DE TRANSPORTES; TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO; LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO; LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL; EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS; LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS PÚBLICOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES, PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO, TIENEN ACCIÓN PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL TÍTULO TERCERO, CAPÍTULOS II Y III DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RELATIVOS A LA JORNADA DE TRABAJO Y DÍAS DE DESCANSO, QUE ESTABLECEN QUE: "LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, 08 DE ABRIL DEL AÑO 2013.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P. Y A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.



Secretaría General de Gobierno
2010 - 2016

DDC-ERM/MTF

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO